

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PROTECCIÓN S.A.
DDO.: APOYO POP
RAD.: 76001-31-05-012-2006-00282-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 3358

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, encuentra el despacho que este solicitó el decreto de medidas cautelares e hizo dos manifestaciones frente a lo indicado por el despacho en auto anterior, de las cuales conviene decir simplemente, que de la revisión del proceso no se puede colegir que se haya presentado documento alguno en el que el apoderado haya solicitado la recuperación de los dineros que reposaban en las cuentas del Juzgado 14 Laboral.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora, pretende que el despacho replantee la decisión tomada a través de auto Nro. 1004 del 04 de marzo de 2020, en la que tuvo cubierta la liquidación del crédito con los valores pagados a su representada. Con el argumento de que el despacho debe sopesar que los dineros que se recaudan en el presente asunto son dineros del sistema de seguridad social y que la liquidación del crédito según su dicho fue realizada en el año 2009.

Al respecto, debe recordársele al togado que era su deber recurrir el auto cuando éste fue notificado, sin que hubiese cumplido con dicha carga procesal, por lo que no puede aducir que por tratarse de dineros del sistema de seguridad social, el despacho deba flexibilizar cargas o lo que es peor retrotraer decisiones que vulneren el debido proceso de las partes, el hecho de que los dineros que se recaudan sean parte del sistema pensional no lo exime de que deba ejercer el derecho de contradicción y defensa de manera oportuna.

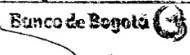
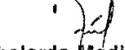
Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que los dineros producto del remate realizado a los bienes de la ejecutada, fueron consignados desde el 15 de abril de 2014 y no 2020, como lo afirma el apoderado de la parte actora, siendo importante reiterar que su pago obedeció a circunstancias ajenas a la ejecutada. Por lo anterior, el despacho estará a lo decidido en el auto Nro. 1004 del 04 de marzo de 2020.

De otro lado, el apoderado de la parte ejecutante presenta un listado de Entidades Bancarias y Financieras a las que considera debe librarse una nueva comunicación, sin embargo de la revisión del proceso se colige que BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, CASA DE BOLSA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHICHA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO COLPATRIA ya dieron respuesta al oficio librado, indicando en su gran mayoría que la entidad ejecutada no tenía vínculos o productos con éstas. Salvo el BANCO DE BOGOTA que indicó:

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos (BANCO DE BOGOTA y MEGABANCO), me permito suministrar la siguiente información:

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	INFORMACIÓN
800129770	APOYO POP LTDA	Con el fin de dar cumplimiento al oficio citado en el asunto, nos permitimos informar que se procedió a registrar la novedad en el sistema. Los recursos se trasladaran una vez el cliente cuente con saldo disponible respetando el turno de aplicación y las condiciones que señala la ley.

Qualquier información adicional con gusto será suministrada.

Atentamente,


Abelardo Medina López
Jefe Centro de Operaciones de Centro de Operaciones 706

Salvo
CALLE

Por su parte BANCOLOMBIA informó:

Oficio: 1180
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA
Valor Embargo: \$ 747,291,952.00

Respetado(a) señor(a)

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas y productos financiero que el(los) ejecutado(s) posean en nuestra Entidad, Bancolombia S.A., le informa:

DEMANDADO	Productos	OBSERVACIONES
APOYO POP LTDA CC ó NIT 800129770	Cuenta Ahorros - 50487046141	Saldo Inembargable
	Cuenta Ahorros - 81327773852	Saldo Inembargable

De lo anterior, se puede colegir que pese a lo indicado por el despacho, el apoderado judicial de la parte actora no se tomó el trabajo de revisar cuales fueron las entidades bancarias que ya dieron respuesta e incluyó unas nuevas que no habían sido objeto de medida, en ese sentido y pese a lo ya manifestado se deberá requerir EXCLUSIVAMENTE a las entidades que no han dado respuesta al oficio librado por el despacho.

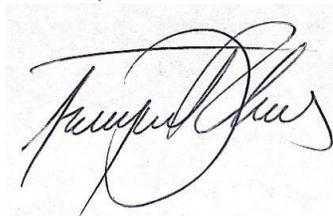
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en el auto Nro. 1004 del 04 de marzo de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades Bancarias BANCO AVVILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA, CORFICOLOMBIANA FIDUCIARIA, CORCOLOMBIANA, ITAU, POPULAR, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO DAVIVIENDA, LEASING BOLIVAR, BANCO WWB COLOMBIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., COLTEFINANCIERA, ACCION FIDUCIARIA S.A., COOPCENTRAL Y BANCO FINANDINA. Para que den respuesta al oficio Nro. 1180 del 13 de mayo de 2019. El trámite de dichos oficios estará a cargo de la apoderada de la parte actora.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 149 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PROTECCIÓN S.A.
DDO.: CARLOS ENRIQUE CABRERA
RAD. 76001-31-05-012-2009-00147-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 3360

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede se observa que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida cautelar en contra de CARLOS ENRIQUE CABRERA, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la presentación del escrito de medidas cautelares respecto de las cuentas corrientes que esta posea en: Banco Itau, Bancoomeva, Banco Falabella Banco Pichincha y Bancamia, la cual es procedente.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea el señor CARLOS ENRIQUE CABRERA, con CC No **98.428.500**, en cuentas corrientes en el **BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA BANCO PICHINCHA Y BANCAMIA**. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)**. El trámite de dichos oficios estará a cargo de la apoderada de la parte actora.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 149 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que pese a los requerimientos efectuados por el despacho la parte ejecutante no ha comparecido a impulsar el presente asunto. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: PORVENIR S.A.

DDO: CONFESPORT EU

RAD.: 760013105-012-2009-00257-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3359

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora, no ha realizado gestión alguna tendiente a impulsar el proceso, pues el 10 de mayo de 2021 se le concedió el termino de 30 días para que realizara alguna gestión tendiente a impulsar el proceso y adicionalmente se le advirtió que en caso de no mostrar diligencia en el presente asunto se procedería a archivarlo. Vencido el término concedido, considera el despacho que debe declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos señalados en el artículo 317 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

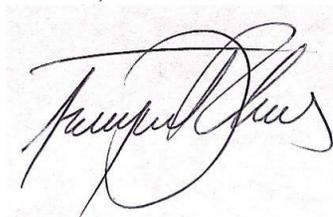
DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso adelantado por **PORVENIR S.A.** contra **CONFESPORT EU**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez;



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 149 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <u>1 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u></p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que en el presente asunto no hay actuación alguna pendiente por surtir. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AYDE EVELINA LOPEZ GALEANO
DDO.: NIDIA MARÍA LOPEZ GALEANO E INTERCOEX EU
RAD.: 76001-31-05-012-2010-00186-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 1907

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 25 de marzo de 2021, se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, que en calenda 08 de junio de 2021, fue requerida para que realizara algún trámite en el presente sumario. Sin que la parte actora hubiese realizado actuación alguna que permita impulsar el presente asunto, necesario requerirla y advertirle que de su diligencia depende el trámite del mismo.

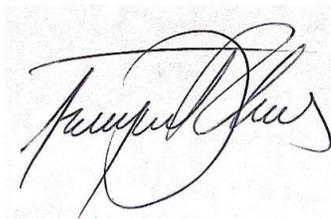
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte actora para que realice alguna actuación tendiente a impulsar el proceso y advertirle que de su diligencia depende el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 149 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA JANETH BELTRAN GIRALDO
DDO.: SOCIEDAD GUTIERREZ CAMACHO E HIJOS LTDA y OTROS
RAD. 76001-31-05-012-2011-01278-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 3361

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

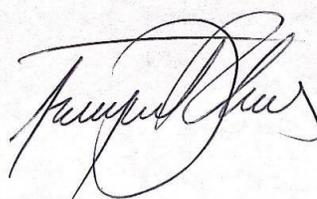
Evidenciado el informe secretarial que antecede se observa que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida cautelar en contra de JESUS MARIA GUTIERREZ QUINTERO, identificado con la c.c. No. 16.652.487, MARTHA LUCIA CAMACHO LOPEZ, identificada con c.c. No. 31.834.811, JESUS HERNAN GUTIERREZ CAMACHO, identificado con la c.c. No. 16.940.229 y ANDRES FELIPE GUTIERREZ CAMACHO, identificado con la c.c. No. 16.481.135, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la presentación del escrito de medidas cautelares respecto de las cuentas corrientes que esta posea en: Banco Itaú, Banco Colpatria, Banco de Colombia y Banco Davivienda, la cual es procedente.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea el señor JESUS MARIA GUTIERREZ QUINTERO, identificado con la c.c. No. 16.652.487, MARTHA LUCIA CAMACHO LOPEZ, identificada con c.c. No. 31.834.811, JESUS HERNAN GUTIERREZ CAMACHO, identificado con la c.c. No. 16.940.229 y ANDRES FELIPE GUTIERREZ CAMACHO, identificado con la c.c. No. 16.481.135, en cuentas corrientes en el **BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA, BANCO DE COLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA**. Limítese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **Dieciseis millones seiscientos sesenta y cuatro mil doscientos veintinueve pesos (\$16.664.229)**. El trámite de dichos oficios estará a cargo de la apoderada de la parte actora.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 149 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,

_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente ejecución informándole que en la misma se encuentra pendiente llevar a cabo el decomiso del vehículo embargado. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: INGRID MARIELA OROZCO
DDO.: ALFA ELÉCTRICOS LTDA. Y OTROS
RAD.: 760013105-012-2011-01394-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3362

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso, existe constancia de la inscripción de la medida cautelar decretada respecto del vehículo de placas BMJ-463. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el decomiso del vehículo de placas BMJ-463, Clase CAMIONETA, Modelo 2001, Chasis 1FMZU67E01UC12337 propiedad de los demandados ALFAELECTRICOS LTDA, identificada con NIT 805017462-4 y LAURA MELISSA CABRALES OSPINA CC No. 31.322.783.

SEGUNDO: LIBRAR oficios a la Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Transporte Municipal de Santiago de Cali-Valle, a fin de que se sirvan decomisarlo y dejarlo a disposición del Juzgado en los parqueaderos autorizados: EVER EDIL GALINDEZ DIAZ propietario del establecimiento de comercio "BODEGAS JM" ubicado en la Calle 32 No. 8-62 dirección electrónica: administrativo@bodegasjmsas.com, DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ propietaria del establecimiento de comercio "PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66" ubicado en la Cra 66 No. 13-11 dirección electrónica: caliparking@gmail.com y EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA propietario del establecimiento de comercio SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL ubicado en la Carrera 34 No.16- 110 dirección electrónica: Bodegasia.cali@siasalvamentos.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **149** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **1 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: PAR TELECOM
DDO.: LUIS FERNANDO RIVAS LOZANO
RAD. 76001-31-05-012-2015-00113 -00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.3368

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **LUIS FERNANDO RIVAS LOZANO** de la actualización de la liquidación del crédito presentada por **CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

L

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **149** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **1 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que una de las partes contestó. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SERGIO LUIS DIAZ ACOSTA.
DDO.: ACOSTA Y CIA S. EN C.S.
RAD.: 760013105-012-2019-00571-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 01905

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, reposa en el sumario pronunciamiento por parte de **ACOSTA Y CIA S. EN C.S.** donde manifiesta su intención de pagarlos gastos de curaduría. Así las cosas, se procederá a fijar gastos de curaduría a favor de la abogada **MARÍA PAULINA MUÑOZ** a cargo de la demandada **ACOSTA Y CIA S. EN C.S.** Finiquitada la actuación, se ordena nuevamente el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como gastos del curador ad litem de la demandada **ACOSTA Y CIA S. EN C.S.** en la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) M/CTE.**, a cargo de dicha entidad.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso nuevamente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **149** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **1 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA CECILIA NOVOA RUBIO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-0069300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3367

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la demandante solicita la entrega del depósito judicial No 469030002682759 por valor de \$438.901 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PROTECCIÓN S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002682759 por valor de \$438.901, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002682759 por valor de \$438.901 teniendo como beneficiario al abogado WILMAR GEOVANNY SÁNCHEZ URBINA identificado con la cédula de ciudadanía No . 1.144.153.190.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 149 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali no ha dado respuesta al oficio librado y que la parte actora allegó información. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIELLA BERRIO DE GONZÁLEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00154-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1908

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali no ha dado respuesta a orden judicial radicada en esa dependencia desde el 21 de julio de los corrientes, se hace necesario oficiarles nuevamente a efectos de que alleguen lo solicitado.

Por su parte, la parte actora allegó documentación en la que se evidencia el mismo número de radicado, documentación que será glosada al sumario.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali a efectos de que allegue el expediente completo que cursó en esa dependencia bajo la radicación P-0097 adelantado por la señora **MARIELLA BERRIO DE GONZÁLEZ** en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**.

SEGUNDO: GLOSAR la documentación allegada por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 149 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA ESTELA VALOIS VALENCIA

**DDOS.: MARTHA LILIANA OCAMPO GIL, NUTRIENTES AVÍCOLAS S.A,
MEDIMÁS EPS S.A.S, PROTECCIÓN S.A.”**

RAD.: 760013105-012-2021-00438-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003356

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que:

- a. Si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería al togado en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que un pdf por sí solo no es mensaje de datos (Ley 527 de 1999).

Por otra parte, en cuanto al escrito de la demanda encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, SIMULTÁNEAMENTE deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Lo primero que debe decirse es que en principio no debería pedirse este requisito en la medida en que se han solicitado medidas cautelares, no obstante, como el apoderado realizó el respectivo envío a la parte pasiva sin importar dicha exclusión, resulta necesario verificar el artículo en mención.

Aclarado lo anterior, se solicita al apoderado de la parte actora que allegue el respectivo mensaje de datos mediante el cual realizó el envío, ya que el pantallazo adjuntado no da cuenta de los pdf que se remitieron. Por otra parte, respecto de la dirección electrónica de **NUTRIENTES AVÍCOLAS S.A** se observa que se remitió la respectiva demanda a la dirección que aparece en e el establecimiento de comercio y no la designada para notificaciones en la empresa principal. Por tanto, deberá allegar las respectivas comunicaciones donde se exprese la posibilidad de notificar en esa dirección.

2. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:
 - a. No se formularon supuestos facticos que sustenten el contrato de trabajo deprecado contra la empresa **NUTRIENTES AVÍCOLAS S.A.** Por tanto, deberá formularlos, indicando los factores de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló dicha relación. Igualmente, debe velar porque no se crucen las relaciones laborales y en caso de hacerlo, deberá explicar cómo realizaba ambas simultáneamente.
 - b. Los múltiples supuestos facticos expresados en los hechos **NOVENO, DUODÉCIMO, VIGÉSIMO CUARTO** y **TRIGÉSIMO** deben ser separados y debidamente numerados a fin de lograr una correcta contradicción.
 - c. Aun que someramente se menciona a **PROTECCION** en los hechos no es claro cuales son las pretensiones que intenta sustentar en razón a que ni se formula pretensiones contra esta ni se denota una petición de pensión. Conforme a lo anterior, deberá aclararlo
3. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. En cuanto a la pretensión **PRIMERA** no existen hechos que sustenten lo reclamado en contra de **NUTRIENTES AVÍCOLAS S.A**
 - b. Debe formular una petición donde solicite el reintegro de la demandante, ya que las peticiones subsiguientes a la **SEGUNDA** tienen como fundamento algo que no se ha pedido. Igualmente, deberá indicar desde que fecha pretende el respectivo reintegro.
 - c. De las pretensiones de la **A** a la **D** deben ser tasadas hasta la fecha de presentación de la demanda, indicando el salario base utilizado, los días tenidos en cuenta y los montos adeudados según su periodo de causación.
 - d. Respecto a la petición **F** no es claro con que fundamento legal se esta solicitando dicha pensión de invalidez a los posibles empleadores, por tanto, deberá nombrarlo indicando el valor de la misma. Por otra parte, se recuerda que estas prestaciones generalmente son pagadas por entidades del sistema de la seguridad social, de ello que deba pensarse mejor quien es el demandando que debe a su criterio responder.
 - e. En el literal **G** debe tasar a su criterio a cuanto ascienden los perjuicios morales reclamados.
 - f. No se formulan peticiones directas ni contra **PROTECCION** ni contra **MEDIMAS** de ello que en caso de formularse deberán contener los periodos que se pretenda reclamar, los montos solicitados y los días contabilizados para dicho calculo de ser el caso.
4. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base usado en cada periodo.
5. Si bien se señala la dirección electrónica de las partes, se omite mencionar su dirección física y domicilio, incumpliendo entonces con el requisito establecido en el numeral tercero del artículo 25 del C.P.T y la S.S.
6. No se aportó prueba de la existencia y representación legal de la demandada **NUTRIENTES AVÍCOLAS S.A** incumpliendo así con la obligación establecida en el numeral 04 del artículo 26 del C.P.T y la S.S. Se advierte que aquello que se allegó fue únicamente el certificado del establecimiento de comercio, sin que puedan ser tomados como documentos equivalentes.
7. Las pruebas documentales no cumplen con lo establecido en el numeral 9 del artículo 25, en la medida en que
 - a. No fue aportado una de las pruebas enunciadas como *“Tres (3) Videos del camino carretable que se extiende (...)”*
 - b. La documental referida como *“historia clínica”* no contiene el numero de folios y es imposible determinar que elementos la componen. Por tanto, deberá individualizarlos.

- c. Las transacciones y consideraciones subjetivas deben ser trasladadas al acápite de razones de derecho.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a los demandados. Por otra parte, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre las medidas solicitadas y las demás peticiones hasta tanto no se admita la acción

En virtud de lo anterior, el Juzgado

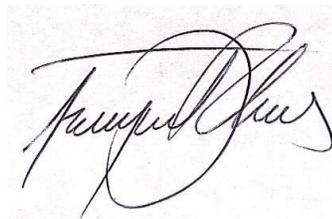
DISPONE

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre las medidas solicitadas y las demás peticiones hasta tanto no se admita la acción

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **149** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **1 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA



Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALFONSO CASTAÑO GAITÁN
DDOS.: PORVENIR- NACIÓN MINISTERIO DE TRABAJO.
RAD.: 760013105-012-2021-00441-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003363

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Como quiera que la parte demandante ha indicado claramente la dirección virtual de la demandada, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. Si bien a lo largo de la demanda se enunció que se había elevado una petición donde se contienen los derechos aquí reclamados ante la **NACIÓN MINISTERIO DE TRABAJO**, lo cierto es que no se allegó dicho documento. Por lo anterior, es preciso que se aporte tanto el referido escrito como el recibido por parte de dicha entidad, donde se denote todos los derechos reclamados como el lugar donde se entregó dicho documento, ya que existen dudas si esta juzgadora es la competente territorialmente para conocer de la demanda y si se reclamaron administrativamente los perjuicios aquí solicitados.

Se advierte que la reclamación presentada debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas.

3. Si bien se señala la dirección electrónica de las partes, se omite mencionar su dirección física y domicilio, incumpliendo entonces con el requisito establecido en el numeral tercero del artículo 25 del C.P.T y la S.S.
4. Las pretensiones no cumplen lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que:
 - a. La petición **PRIMERA** no es concreta en la medida en que no indica el monto recibido y el monto que a su criterio debe recibir. Igualmente, como quiera que lo que se pide es una reliquidación, es necesario que indique con detalle como afectan dichos montos al capital

acumulado teniendo en cuenta cada una de las variables que son consideradas para el calculo de la pensión en el **RAIS** (el cual difiere tangencialmente al **RPM**).

- b.** Respecto de la petición **SEGUNDA** debe enlistar lo aportes que deben ser tenidos en cuenta, con su respectivo **I.B.C** evidenciando posteriormente, el cambio el capital acumulado o en alguna de las otras variantes tomadas en cuenta para el calculo de la pensión, de tal forma de que sea claro el motivo de la inconformidad deprecada.
 - c.** Debe decir desde cuando solicita los intereses reclamados en la petición **TERCERA**.
 - d.** En lo referente a la pretensión **CUARTA** deberá indicar el monto reclamado y por que clase de perjuicios solicita dicha condena.
- 5.** No se aportó prueba de la existencia y representación legal de la demandada **PORVENIR** incumpliendo así con la obligación establecida en el numeral 04 del artículo 26 del C.P.T y la S.S.
- 6.** El acápite nombrado “*concepto de la violación*” deberá ser nombrado como “*razones de derecho*”, por ser este el acápite reservado para dar las explicaciones de orden jurídico del asunto en cuestión.
- 7.** Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, toda vez que:
 - a.** Los múltiples supuestos facticos establecidos en todos los hechos salvo en el **SEXTO** deben ser separados y debidamente numerados a fin de lograr una correcta contradicción.
 - b.** Las reproducciones textuales realizadas en los hechos **PRIMERO, QUINTO** y **SÉPTIMO** son necesarios que las elimine, aportando la correspondiente prueba documental que la soporte.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas. Igualmente, al revisar las pruebas aportadas se tiene que en caso de ser admita la demanda deberá vincularse a **COLPENSIONES** en la medida en que presuntamente tuvo injerencia en la confusión presentada respecto del bono pensional. Se advierte que no se reconoce personería por que el demandante actúa en nombre propio y es abogado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

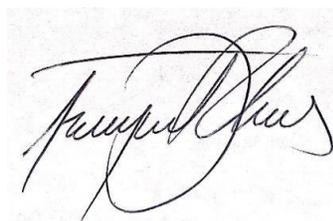
DISPONE

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR que no se reconoce personería por que el demandante actúa en nombre propio y es abogado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 149 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,

_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NORBERTO ORTIZ MORALES.
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2021-00443-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 003364

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **EDILSON ROJAS ORTIZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.638.717 y portador de la tarjeta profesional número 35.439 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **NORBERTO ORTIZ MORALES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

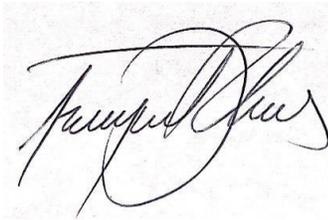
CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 149 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <u>1 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u></p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN DE JESÚS FRANCO ESCOBAR
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00445-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003366

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a) Respecto de la **PRIMERA** pretensión deberá indicar la edad y las semanas registradas para dicha calenda. Adicionalmente, deberá expresar el precepto normativo bajo el cual pide el reconocimiento.
 - b) En lo referente a la petición **SEGUNDA** deberá determinar con precisión y claridad el monto al cual ascendería el retroactivo producto del reconocimiento en una fecha anterior a la reconocida.
 - c) Debe indicar desde que fecha pretende los respectivos intereses solicitados en la petición **TERCERA**.
2. No se encuentra debidamente probado el agotamiento de la reclamación administrativa a las voces del artículo 6 del C.P.Y y de la S.S, en la medida en que no se puede denotar de las reclamaciones aportadas el lugar donde se recibió el documento.

Igualmente, se advierte que la reclamación presentada debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la acción, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas, respecto de las peticiones de la demanda.

3. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento de derechos a la seguridad social y demás pretensiones susceptibles a cuantificación, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos, los días tenidos en cuenta para dicho periodo y el **IBL** utilizado.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada. Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

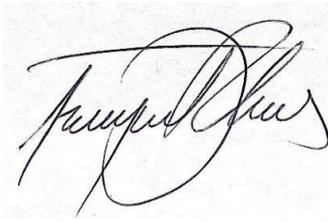
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **FLOR ALBA NÚÑEZ LLANOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.775.124 y portadora de la tarjeta profesional No. 173.822 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **149** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **1 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSÉ EVELIO CALDERÓN

DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR S.A.

RAD.: 760013105-012-2021-00446-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 328

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

Revisado el libelo incoado encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata toda vez que:

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S:
 - a. No se relatan supuesto fácticos que sustenten a los perjuicios deprecados en el numeral **PRIMERO** de las pretensiones subsidiarias.
 - b. Deberá concretar los numerales **DÉCIMO** y **DÉCIMO SEGUNDO**, toda vez que además de relatar supuestos fácticos, contienen transcripciones de material probatorio, dichas reproducciones deberán ser suprimidas de los hechos y estar debidamente soportadas en el respectivo acápite de pruebas.

2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - a. Deberá concretar el numeral **PRIMERO** de las pretensiones subsidiarias en el sentido de indicar con precisión y claridad el monto al que ascendería su pedimento, los factores necesarios para su cuantificación y precepto normativo (solo enunciarlo), sin desconocer lo señalado en el literal a del numeral 1. Por lo anterior deberá además de identificar el sustento fáctico y normativo del petitorio, cuantificarlo e indicar los factores tenidos en cuenta que soporten el valor obtenido.
 - b. Omite indicar el precepto normativo de los “*intereses a la tasa máxima legal*” deprecados en el numeral **SEGUNDO** de las pretensiones subsidiarias.

3. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que reclama perjuicios e intereses moratorios, rubros que son excluyentes. Por tanto, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
4. Respecto a lo deprecado como “*indemnización total (...) por los perjuicios ocasionados*” no está acreditado en debida forma el agotamiento de la reclamación administrativa, entendida en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S. como el reclamo por escrito del derecho que se pretenda. Teniendo en cuenta la calidad que ostenta una de las entidades demandadas, deberá allegarse al sumario la reclamación recibida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que contenga los pedimentos que se realizan en la demanda. Se advierte que el agotamiento de la reclamación administrativa es un requisito de procedibilidad y su carencia genera **RECHAZO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **VÍCTOR HUGO GIRALDO GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.526.925 y portador de la tarjeta profesional No. 267.826 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
MCV/DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 149 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: INGRID RIASCOS MURILLO
DDO.: COLPENSIONES – PROTECCIÓN
LITIS: PORVENIR
RAD: 76001-31-05-012-2021-00449-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3329

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

De los hechos narrados y del material probatorio allegado al plenario se evidencia que la demandante estuvo afiliada a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo que considera el despacho que con las resultas del proceso podrían verse afectados los intereses de, motivo por el cual se hace necesaria su vinculación y notificación en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva.

Teniendo en cuenta que la demandada **COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PROTECCIÓN** y **PORVENIR** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

El poder allegado cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Finalmente, la sustitución de poder efectuada en favor de la abogada LILIANA ZULUAGA CARMONA no se ajusta a las exigencias del artículo 75 del C.G.P., toda vez que al sub lite NO se allegó aceptación de la mencionada abogada a la sustitución otorgada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LINDA KATHERINE VÁSQUEZ VÁSQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.033.6112 y portadora de la tarjeta profesional No. 265.589 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **INGRID RIASCOS MURILLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

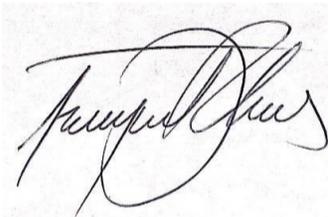
SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

OCTAVO: DENEGAR la sustitución de poder otorgada en favor de la abogada **LILIANA ZULUAGA CARMONA** conforme a lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 149 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ADRIANA URREA URIBE

DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR

RAD: 76001-31-05-012-2021-00452-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3030

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JHON EDWARD TOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.424.130 y portadora de la tarjeta profesional No. 223.698 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ADRIANA URREA URIBE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 149 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUIS BAYARDO BUITRAGO MIRANDA

DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR

RAD: 76001-31-05-012-2021-00454-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3031

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MARTÍN ALONSO CIFUENTES REDONDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.990.551 y portador de la tarjeta profesional No. 184.314 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **LUIS BAYARDO BUITRAGO MIRANDA** contra la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 149 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: JAIME ARTURO CASTILLO CORREDOR

ACDO.: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. SIGLA NUEVA EPS S.A.

VDO: RTS S.A.S SERVICIOS DE TERAPIA RENAL DEL VALLE

RAD.: 760013105-012-2021-00461-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3372

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JAIME ARTURO CASTILLO CORREDOR** actuando en nombre propio identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.283.791 interpone acción de tutela contra **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. SIGLA NUEVA EPS S.A.**, con el fin de que le sean tutelado sus derechos fundamentales a la salud, la vida y seguridad social.

De los hechos narrados por el accionante se puede colegir que puede resultar necesaria la comparecencia de la sociedad **RTS S.A.S SERVICIOS DE TERAPIA RENAL DEL VALLE** podria resultar afectado con la decisión que se tome al momento de proferir sentencia, se considera necesaria su vinculación.

Como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **JAIME ARTURO CASTILLO CORREDOR** actuando en nombre propio identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.283.791, contra **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. SIGLA NUEVA EPS S.A.**

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción a la sociedad **RTS S.A.S SERVICIOS DE TERAPIA RENAL DEL VALLE.**

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: JAIME ARTURO CASTILLO CORREDOR
ACDO.: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. SIGLA NUEVA EPS S.A.
VDO: RTS S.A.S SERVICIOS DE TERAPIA RENAL DEL VALLE
RAD.: 760013105-012-2021-00461-00

TERCERO: OFICIAR a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. SIGLA NUEVA EPS S.A.** y la sociedad **RTS S.A.S SERVICIOS DE TERAPIA RENAL DEL VALLE** para que en el término de dos (02) días, informen al Despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en su defensa.

CUARTO: La NOTIFICACIÓN de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

QUINTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 149 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: JAIME ARTURO CASTILLO CORREDOR
ACDO.: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. SIGLA NUEVA EPS S.A.
VDO: RTS S.A.S SERVICIOS DE TERAPIA RENAL DEL VALLE
RAD.: 760013105-012-2021-00461-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: AMPARO DE JESUS GARCIA CARDONA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2020-00047-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3349

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

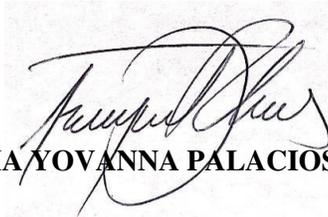
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 31 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 149 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ZORAIDA VALDEZ BANGUERO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2014-00643-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3350

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

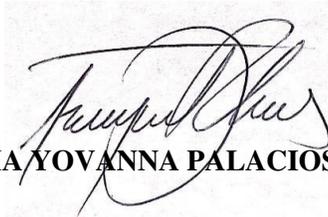
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 31 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 149 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FERNELLY CABRERA VARELA
DDO: STARCOOP CTA Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-012-2017-00367-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3351

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

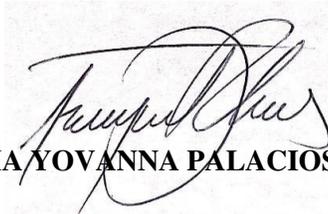
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 31 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 149 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DELASCAR ZUÑIGA RODRIGUEZ
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 76001-31-05-012-2018-00405-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3352

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

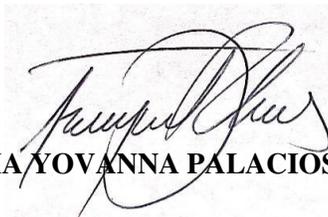
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 31 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 149 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HERNANDO ARROYO
DDO: EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO
RAD: 76001-31-05-012-2014-00359-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3353

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

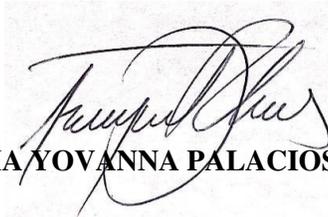
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 31 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 149 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LINA MARIA NARVAEZ
DDO: GEONARDO HELI IPUS BARRIOS
RAD: 76001-31-05-012-2017-00419-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3354

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

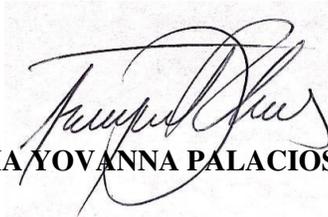
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 31 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 149 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELIZABETH DAVILA ECHEVERRI
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2019-00050-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3355

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

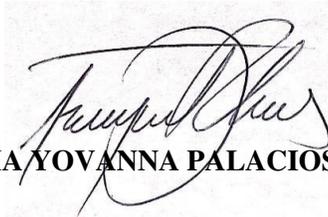
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 31 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 149 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
